

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-173/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y
ARACELY FERNANDEZ
GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de claves **IEE/CE107/2024** así como la resolución **IEE/CE115/2024**, por las razones y motivos expuestas a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la resolución señalada, relativa al dictamen de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.

2. Resolución IEE/CE115/2024. El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido revolucionario institucional.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

3. Presentación del medio de impugnación. El nueve de abril el Partido actor presentó medio de impugnación en contra de las determinaciones descritas en los numerales anteriores.

4. Terceros Interesados. Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable se desprende que no compareció tercero interesado alguno.

5. Sesión Privada de Pleno. El doce de abril, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron el Acta en la cual, se analizó, discutió y resolvió lo correspondiente al turno y fecha límite de resolución de los asuntos que fueran avisados por el Instituto, relacionados con las impugnaciones de los registros de candidaturas del Proceso electoral local².

6. En dicha Sesión, se determinó que los turnos correspondientes a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez serían los enderezados a fin de impugnar las resoluciones **IEE/CE108/2024**, **IEE/CE110/2024**, **IEE/CE111/2024** y **IEE/CE114/2024**.

7. Forma y registro. El quince de abril se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **RAP-088/2024** mismo que se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta quien ordenó regresar el asunto a la Secretaría General debido a que se impugnó la resolución IEE/CE108/2024.

8. Turno. Luego de lo anterior, la Magistrada Presidenta turnó el expediente al Magistrado Hugo Molina Martínez por relacionarse con la resolución IEE/CE108/2024.

9. Escisión. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de abril, el pleno determinó escindir la demanda del recurso de apelación **RAP-088/2024** originando el diverso **RAP-173/2024**.

10. Turno. Luego, dicho recurso de apelación fue asumido por la Magistrada Presidenta para su conocimiento.

² En adelante se identificará como PEL.

11. Instrucción. Recibido el asunto al no advertirse una causal de improcedencia se admitió la demanda, periodo de instrucción y, al no haber mayores diligencias que practicar se cerró instrucción para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

12. Circula y convoca. En su oportunidad, se circuló a las demás ponencias el proyecto de resolución para su conocimiento y, se convocó al pleno para la celebración de la sesión pública en que se resolvería el presente asunto.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado.

14. Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE115/2024, por las que, entre otras consideraciones, se negó el registro de las candidaturas de la lista de la elección a diversas regidurías por el principio de representación proporcional en varios municipios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

16. Forma. El escrito de impugnación fue presentado por escrito, en el que se asientan el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

17. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Medio y fecha por donde se le notificó el acuerdo impugnado	Fecha de presentación del medio de impugnación
Por correo electrónico, el 5 de abril.	8 de abril

18. Legitimación. Se cumple este requisito, porque el recurso fue promovido por el PRI por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, así como por Israel Chaparro Medina, autorizado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional³.

19. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto por medio del cual, entre otro asunto, canceló el registro de ocho regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual puede generarle un perjuicio.

20. Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

21. En el caso, el partido político actor hace valer los agravios siguientes:

I. Vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que:

- El mecanismo de sorteo que aplicaron como sanción no está previsto en un acto formal y materialmente legislativo, por lo tanto, es inconstitucional y arbitrario al intervenir el monopolio de

³ Para acreditarlo presenta copia certificada del instrumento notarial número 154,325, pasado ante la fe del licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 en la Ciudad de México.

postulación que les corresponde a los partidos políticos como entidades de interés público.

- La realización del sorteo para garantizar el cumplimiento de paridad y acciones afirmativas vulnera directamente a las fórmulas de ciudadanos presentados como candidatos por el partido político mediante una serie de requisitos extraordinarios respecto de los contemplados por el marco legal para efecto de votar y ser votado.
- El dictamen aprobado en el acuerdo de clave IEE/CE107/2024 carece de reglas de verificación de los criterios del cumplimiento de acciones afirmativas, así como la falta de un efecto positivo real en beneficio de los grupos minoritarios.
- Los sorteos y ajustes realizados por parte de la DEPPP invaden la esfera de autodeterminación de los partidos, debido a que no se tomó en consideración la realización de una menor afectación al partido político, así como tampoco se puso a consideración del PRI la decisión de la fórmula a eliminar.

II. Vulneración del principio non bis in ídem, ya que a decir del partido:

- Toda vez que, en los resolutivos del acuerdo IEE/CE107/2024 se ordena rechazar las candidaturas de ciudadanos que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral, además de amonestar públicamente y ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, castigando de manera desproporcional al partido político.

III. Inconstitucionalidad del sorteo, esto porque a su dicho:

- La sanción derivada del incumplimiento es desproporcional, carece de objetividad y de idoneidad, esto debido a que el sorteo no garantizó el cumplimiento de la acción afirmativa, ni el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Menciona que, el sorteo únicamente afectó a las candidaturas ya registradas y al partido político al vulnerar su decisión de vida interna.

IV. Violación al principio de deliberación democrática, toda vez que:

- La DEPPP no consultó al partido político sobre la cancelación realizada en la lista de RP, además de reacomodar dicha lista sin consultar al instituto político, dejando a la suerte y a su criterio la postulación de candidaturas.
- **Metodología de estudio**

22. En el caso que nos ocupa, los agravios se analizarán de forma conjunta dado que los mismos se encaminan a controvertir la constitucionalidad del sorteo que se utilizó como sanción para los partidos que no cumplieron con la acción afirmativa.

23. Lo anterior, atendiendo a que, al circunscribirse en un tema de constitucionalidad, su resultado podría resultar en un mayor beneficio de los accionantes, conforme lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,⁴ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

⁴ Vease, jurisprudencia de clave P./J. 3/2005.

24. Lo anterior, siendo aplicable lo previsto en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵**”.

- **Contexto de la controversia**

25. En el caso que nos ocupa, el partido actor se inconforma que derivado del sorteo efectuado como medida de sanción para los partidos políticos que incumplieron con paridad y acciones afirmativas se llevó a cabo el sorteo en el cual, en lo que interesa le fueron canceladas las candidaturas siguientes por los motivos ahí precisados:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona	Motivo de cancelación
PRI	Cusihuriachi	Regiduría RPP1	Joel Medrano Caraveo	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Cusihuriachi	Regiduría RPS1	Luis Raúl Ordóñez García	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	López	Regiduría RPP1	Oscar Laurenzana Lazcano	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	López	Regiduría RPS1	Camilo Cereceda Armendáriz	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Matachí	Regiduría RPP3	César Nicacio Quintana Cruz	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Matachí	Regiduría RPS3	Kevin Yael Pérez Cervantes	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Ocampo	Regiduría RPP3	Samuel Arturo Vázquez Parra	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

PRI	Ocampo	Regiduría RPS3	Brithni Yosel Ponce de León Muñoz	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Rosario	Regiduría RPP1	Silvestre Chaparro Chaparro	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Rosario	Regiduría RPS1	Víctor Morales Chaparro	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPP3	Daniel Velázquez Gardea	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPS3	Adriana Caro Velo	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Meoqui	Regiduría RPP1	Francisco González Carrasco	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Meoqui	Regiduría RPS1	José Luis Lerma Hernández	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Namiquipa	Regiduría RPP3	Adrián Alatorre García	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario
PRI	Namiquipa	Regiduría RPS3	Brayan Jesús Heras Chávez	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario

- **Determinación**

26. En el caso, el partido político señala, entre otros conceptos de agravio, que el acto reclamado, en el cual se validó el método aleatorio implementado por la autoridad administrativa electoral, resulta inconstitucional. Al respecto, solicita que este Tribunal inaplique al caso concreto el sorteo a fin de que no se vulnere la autonomía del partido político de elegir a las candidaturas.

27. Es pertinente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una metodología⁶ para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional. Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.

28. Al respecto, la Sala Superior considera que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, por ejemplo, a través de un test de proporcionalidad o una ponderación, pues en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

29. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Sala Superior, han utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos el Test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar

⁶ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

injerencias excesivas de aquel en el ámbito de los derechos de las personas.

30. En ese sentido es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los México es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

31. Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución Federal del Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 29 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5, párrafo 1, del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

33. En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

34. En caso de no cumplir con dichos estándares la medida adoptada resultara injustificada y por ende inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos.

35. De esa forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonables e idónea, deberá de rechazar y adoptarse

por aquellas que se ajusten a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

36. Para ello, se deberá analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

37. Por lo que es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

38. Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

39. La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sea desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

40. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.

41. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la

que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

42. Es decir, en este supuesto se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción, impersonalidad), y la materia del control lo sería un examen de conformidad entredicha medida administrativa de carácter general y la Constitución, a través de las metodologías que resultaran aplicables, por ejemplo, el test de proporcionalidad o una ponderación.

43. En ese orden de ideas, sí el acto reclamado consiste en la medida del sorteo que se previó por Consejo Estatal al emitir el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”**

44. En dicho acuerdo, se implementó el sorteo como medida de sanción para los partidos políticos que omitieran el cumplir con el género, así como postular acciones afirmativas de personas con discapacidad permanente y pertenecientes a la diversidad sexual.

45. Esto es así, ya que la autoridad administrativa electoral adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenido en la Ley, y que restringe derechos, por lo que se debe analizar si la medida persigue un fin legítimo y si resulta necesaria, idónea y proporcional.

46. En el presente asunto, de los agravios del partido actor se advierte que plantea que la determinación de la autoridad responsable constituye una restricción y que esta resulta inconstitucional, pues no tiene base legal y no es idónea. En tales condiciones, se estima que subiste una problemática propiamente constitucional que debe ser analizada.

47. Como ha quedado precisado en el marco teórico precedente, el test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior, dispuesta para analizar la constitucionalidad de una restricción, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguarse una medida:

- Persigue un fin legítimo;
- Es idónea;
- Necesaria; y
- Proporcional.

48. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

49. En el caso, la parte promovente aduce que las reglas conforme a las cuales el Instituto implementó el sorteo no son acordes a la Constitución al no estar previstas en ella ni en alguna otra disposición como Ley secundaria o reglamento, aunado a que el fin que persigue no es restitutorio ya que en caso de incumplimiento de una acción afirmativa esta no se ve subsanada posterior a la realización del Congreso.

50. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte promovente en sus planteamientos, y, en consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del acto reclamado.

51. Esto es así, ya que, efectivamente, el acto que cuestiona es inconstitucional, porque no tiene base legal alguna y no resulta idóneo ni proporcional, tal como se expone enseguida.

52. El acto reclamado, se derivó de la resolución **IEE/CE02/2024**, en que la autoridad responsable señaló que aplicaría un método aleatorio para la cancelación de candidaturas, en los siguientes términos:

- **Incumplimiento de acciones afirmativas o género en municipios**

“9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.”

- **Incumplimiento de paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista.**

“9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”

- **Incumplimiento de acciones afirmativas o género en postulaciones unipersonales (diputaciones, sindicaturas y mayoría relativa).**

“9.3.3. Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el

PP, CI, coalición o candidatura común no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.”

“Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 110

1) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.

2) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.”

“Artículo 232.

Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. **En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

Artículo 235.

[...]

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. **En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”**

“En complemento a lo anterior, el punto trigésimo del Acuerdo INE/CG625/2023, establece:

“...TRIGÉSIMO. Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, mediante un método aleatorio entre las fórmulas del género mayoritario registradas por el PPN o coalición se determinará cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros...”

53. Ahora, como se puede advertir de las consideraciones de la autoridad, así como de los preceptos trasuntos de la Ley Estatal Electoral, cuestión que de manera ejemplar se replica en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en modo alguno está previsto la implementación de algún método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas.

54. En ese orden de ideas, se puede concluir fehacientemente que la medida, consistente implementar un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas, **carece de sustento legal.**

55. Es decir, que la restricción al emanar de un reglamento y la misma no se sustenta en la Constitución o la Ley secundaria aplicable no tiene sustento legal de ser aplicable, máxime que trae mayor perjuicio en su implementación.

- **Fin legítimo**

56. La medida en análisis, **si bien persigue una finalidad legítima**, consistente en que los partidos políticos postulen candidaturas en los cargos de diputaciones y ayuntamientos mediante fórmulas de candidaturas que observen cuestiones de paridad (transversal, horizontal y vertical), así como acciones afirmativas indígenas, discapacidad y de la diversidad sexual.

57. Hecho lo anterior, **procede analizar si la implementación de un método aleatorio resulta idóneo, necesario y proporcional.**

- **Idoneidad**

58. Al respecto, se considera que la medida **no resulta idónea**, ya que la determinación ahora combatida impide que el partido político cuente con una lista de candidaturas completa en los cargos de diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.

59. Lo anterior, se puede traducir en un perjuicio de la colectividad que puede recaer en contar con un órgano legislativo incompleta o en su caso un ayuntamiento sin el número de regidurías íntegro para llevar a cabo una adecuada representación popular en los cargos públicos.

60. Además, con dicha medida la ciudadanía tendrá menos opciones políticas para elegir en la próxima jornada comicial que se llevará a cabo en el Estado, lo cual contraviene la esencia de la democracia.

61. De igual forma, la naturaleza del sorteo como sanción trae como consecuencia que se impida el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro, a pesar de haber reunido los requisitos constitucionales y legales para ser votadas de conformidad con lo previsto por el artículo 34, 35, fracción II y, 37 de la Constitución Federal.

62. En ese sentido, no se considera idónea la medida dado que ningún beneficio trae como tal a las acciones afirmativas ni a la paridad ante el incumplimiento de los partidos políticos de postular fórmulas que las observen.

- **Necesaria.**

63. Por otra parte, la medida **tampoco resulta necesaria**, ya que existen diversas acciones o medidas que afectaban, en menor medida, los principios de paridad de género y acciones afirmativas en relación con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

64. En el caso, la sustitución de candidaturas, la imposición de sanciones económicas o bien, el inicio de procedimientos especiales sancionadores por la omisión a los requerimientos que les fueron formulados para el efecto de cumplir con paridad o bien una acción afirmativa.

65. En ese sentido, lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara esas otras medidas, en aras de privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos, maxime que a quienes les recaería la afectación directa del incumplimiento serían las candidaturas que sí reunieron los requisitos de elegibilidad en su postulación.

66. En efecto, si bien el Instituto está obligado a velar por el cumplimiento al principio de paridad y de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas lo cierto es que debía armonizar dicho principio con la autoorganización y autodeterminación del partido político ahora recurrente.

67. En ese sentido, se considera que previo a proceder al sorteo debía de privilegiarse la figura de sustitución, para que se les garantice a los partidos políticos el ejercicio del derecho de votar y ser votados a cargos de elección popular, a través de las personas que se postularan a una candidatura que reunieran los requisitos de elegibilidad.

68. Señalado lo anterior, tiene sustento en el artículo 110 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua en el que señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

69. De ahí que, se concluya que la medida tampoco resultaba necesaria la existir otra opción que no tomó en consideración la autoridad.

-Proporcional

70. Ahora, el acto **tampoco resulta proporcional**, dado que, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

71. Al respecto, la Sala Superior⁷ ha señalado que por lo que hace a la toma de las decisiones de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

72. Lo anterior, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático.

⁷ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-612/2024.

73. Por lo cual, la Sala Superior en diversos precedentes ha reiterado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual, se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

74. De esta manera, el cumplimiento al ordenamiento constitucional de paridad y acciones afirmativas en la integración de órganos legislativos y de ayuntamientos, no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos por las razones señaladas.

75. Por lo cual, el mandato de cumplir con la postulación paritaria y de acciones afirmativas es un imperativo que, en la libre autodeterminación y autoorganización de los propios partidos políticos, debe cumplirse bajo el citado principio.

76. Por ende, se considera que el acto reclamado no resulta proporcional, ya que la medida omitió tomar en consideración el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos frente al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas, así como la vulneración al derecho de ser votadas de las candidaturas que fueron canceladas a pesar de haber reunido los requisitos de elegibilidad exigidos Constitucional, legal y reglamentaria.

77. Es en ese sentido que el acto reclamado no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.

V. EFECTOS

78. Se **inaplica** al caso concreto, la disposición 9.3.1 de los *criterios*, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

79. En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo.

80. En vista que, se ha revocado el acuerdo impugnado este Tribunal **en plenitud de jurisdicción**, analizará en cada caso lo que se debe hacer en cada una de las fórmulas impugnadas con el fin de alcanzar la paridad.

81. Ahora bien, en virtud que en el caso que nos ocupa la sanción fue aplicada al PRI por no haber cumplido con la paridad en los municipios en las listas de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional que se precisa a continuación:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona
PRI	Cusihuirachi	Regiduría RPP1	Joel Medrano Caraveo
PRI	Cusihuirachi	Regiduría RPS1	Luis Raul Ordóñez García
PRI	López	Regiduría RPP1	Oscar Laurenzana Lazcano
PRI	López	Regiduría RPS1	Camilo Cereceda Armendáriz
PRI	Matachí	Regiduría RPP3	César Nicacio Quintana Cruz
PRI	Matachí	Regiduría RPS3	Kevin Yael Pérez Cervantes
PRI	Ocampo	Regiduría RPP3	Samuel Arturo Vazquez Parra
PRI	Ocampo	Regiduría RPS3	Brithni Yosel Ponce de León Muñoz
PRI	Rosario	Regiduría RPP1	Silvestre Chaparro Chaparro
PRI	Rosario	Regiduría RPS1	Víctor Morales Chaparro
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPP3	Daniel Velazquez Gardea
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPS3	Adriana Caro Velo
PRI	Meoqui	Regiduría RPP1	Francisco González Carrasco
PRI	Meoqui	Regiduría RPS1	José Luis Lerma Hernández
PRI	Namiquipa	Regiduría RPP3	Adrian Alatorre García
PRI	Namiquipa	Regiduría RPS3	Brayan Jesús Heras Chávez

82. Ahora bien, teniendo en cuenta que el fin de la presente sentencia es restituir dicha situación, este Tribunal modifica las listas propuestas por el PRI que fueron materia de sanción (regidurías de representación proporcional), para que sean encabezadas por mujeres y, en aquellas que aún y con esa situación continúe habiendo minoría del género femenino se ordenarán las sustituciones correspondientes.

83. Sin embargo, ante la negativa de cumplimiento de las sustituciones ordenadas se cancelará la fórmula que se encuentre en el último lugar de la lista con la finalidad de ajustar la paridad.

84. Ahora bien, para mayor precisión de lo ordenado por este Tribunal se inserta la tabla siguiente:

Reconfiguración

Municipio	Postulación original	Motivo de cancelación	Reconfiguración del de orden de la lista	Requerimiento al PRI ordenado por este Tribunal
Cusihuirachi	<ul style="list-style-type: none"> Joel Medrano Caraveo Regiduría RPP1 Luis Raúl Ordóñez García Regiduría RPS1 Norma Alicia Mendoza Armenta Regiduría RPP2 Angelica Gamboa Rodríguez Regiduría RPS2 Luis Alberto Rodríguez Mendoza Regiduría RPP3 Arely Miramontes Palomino Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Norma Alicia Mendoza Armenta Regiduría RPP1 Angelica Gamboa Rodríguez Regiduría RPS1 Joel Medrano Caraveo Regiduría RP2 Luis Raúl Ordóñez García Regiduría RPS2 Luis Alberto Rodríguez Mendoza Regiduría RPP3 Arely Miramontes Palomino Regiduría RPS3 	Sustituir la fórmula números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres.
López	<ul style="list-style-type: none"> Oscar Laurenzana Lazcano Regiduría RPP1 Camilo Cereceda Armendáriz Regiduría RPS1 Viviana Guadalupe Hernández Castañeda Regiduría RPP2 Claudia Elena Hernández Vargas Regiduría RPS2 Francisco Javier Armendáriz Reyes Regiduría RPP3 Heriberto Martínez Delgado Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Viviana Guadalupe Hernández Castañeda Regiduría RPP1 Claudia Elena Hernández Vargas Regiduría RPS1 Oscar Laurenzana Lazcano Regiduría RP2 Camilo Cereceda Armendáriz Regiduría RPS2 Francisco Javier Armendáriz Reyes Regiduría RPP3 Heriberto Martínez Delgado Regiduría RPS3 	Sustituir la fórmula números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres.
Matachi	<ul style="list-style-type: none"> Leonardo Domínguez Regiduría RPP1 Hugo Contreras Ortega Regiduría RPS1 Yolanda Aragón Pérez Regiduría RP2 Hitzel Yamileth Domínguez Aragón Regiduría RPS2 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Yolanda Aragón Pérez Regiduría RPP1 Hitzel Yamileth Domínguez Aragón Regiduría RPS1 Leonardo Domínguez Regiduría RPP2 Hugo Contreras Ortega Regiduría RPS2 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una

	<ul style="list-style-type: none"> • César Nicacio Quintana Cruz Regiduría RPP3 • Kevin Yael Pérez Cervantes Regiduría RPS3 		<ul style="list-style-type: none"> • César Nicacio Quintana Cruz Regiduría RPP3 • Kevin Yael Pérez Cervantes Regiduría RPS3 	fórmula integrada por mujeres
Ocampo	<ul style="list-style-type: none"> • Elfido Moncerrate Montes Chávez Regiduría RPP1 • Jorge Luis Parra Pompa Regiduría RPS1 • Martha Lidia Chávez González Regiduría RPP2 • Hortencia Edith Hernández Montañez Regiduría RPS2 • Samuel Arturo Vázquez Parra Regiduría RPP3 • Brithni Yosel Ponce de León Muñoz Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> • Martha Lidia Chávez González Regiduría RPP1 • Hortencia Edith Hernández Regiduría RPS1 • Elfido Moncerrate Montes Chávez Regiduría RPP2 • Jorge Luis Parra Pompa Regiduría RPS2 • Samuel Arturo Vázquez Parra Regiduría RP3 • Brithni Yosel Ponce de León Muñoz Regiduría RPS3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres
Rosario	<ul style="list-style-type: none"> • Silvestre Chaparro Chaparro Regiduría RPP1 • Víctor Morales Chaparro Regiduría RPS1 • Flor Margarita Martínez Payan Regiduría RPP2 • Delia Janelli Guerrero Pérez Regiduría RPS2 • Cornelio Pacheco Chapa Regiduría RPP3 • Guerrero Arguello Peña Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> • Flor Margarita Martínez Payan Regiduría RPP1 • Delia Janelli Guerrero Pérez Regiduría RPS1 • Silvestre Chaparro Chaparro Regiduría RPP2 • Víctor Morales Chaparro Regiduría RPS2 • Cornelio Pacheco Chapa Regiduría RPP3 • Guerrero Arguello Peña Regiduría RPS3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres
San Francisco de Conchos	<ul style="list-style-type: none"> • Juan Daniel Núñez Levario Regiduría RPP1 • Gustavo García Navarrete Regiduría RPS1 • María Esther Casa Valles Regiduría RPP2 • Socorro Lourdes Peña Velo Regiduría RPS2 • Daniel Velázquez Gardea Regiduría RP3 • Adriana Caro Velo Regiduría RS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> • María Esther Casa Valles Regiduría RPP1 • Socorro Lourdes Peña Velo Regiduría RPS1 • Juan Daniel Núñez Levario Regiduría RP2 • Gustavo García Navarrete Regiduría RS2 • Daniel Velázquez Gardea Regiduría RP3 • Adriana Caro Velo Regiduría RS3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 una fórmula integrada por mujeres

<p>Meoqui</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Francisco González Carrasco Regiduría RPP1 • José Luis Lerma Hernández Regiduría RPS1 • Alma Rosario Rodríguez Bretado Regiduría RPP2 • Blanca Estela Valverde Posada Regiduría RPS2 • Sergio Israel Vázquez Torres Regiduría RPP3 • Joel Álvarez Rivas Regiduría RPS3 • Manuela Molina Cisneros Regiduría RP4 • Elizabeth Carlos Ornelas Regiduría RS4 • Salvador pacheco Sánchez Regiduría RPP5 • Jorge Luis García Tarango Regiduría RPS5 	<p>En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Alma Rosario Rodríguez Bretado Regiduría RPP1 • Blanca Estela Valverde Posada Regiduría RPS1 • Francisco González Carrasco Regiduría RP2 • José Luis Lerma Hernández Regiduría RPS2 • Manuela Molina Cisneros Regiduría RP3 • Elizabeth Carlos Ornelas Regiduría RS3 • Sergio Israel Vázquez Torres Regiduría RPP4 • Joel Álvarez Rivas Regiduría RPS4 • Salvador pacheco Sánchez Regiduría RPP5 • Jorge Luis García Tarango Regiduría RPS5 	<p>Sustituir las fórmulas números 4 o 5 por una fórmula integrada por mujeres</p>
<p>Namiquipa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fernando Carlos Otzuka Villagrán Regiduría RPP1 • Gildardo Ibuado Delgado Regiduría RPS1 • Sabina Madrid Mendoza Regiduría RPP2 • Beatriz Adriana Suárez García Regiduría RPS2 • Adrián Alatorre García Brayan Regiduría RPP3 • Brayan Jesús Heras Chávez Regiduría RPS3 	<p>En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sabina Madrid Mendoza Regiduría RPP1 • Beatriz Adriana Suárez García Regiduría RPS1 • Fernando Carlos Otzuka Villagrán Regiduría RP2 • Gildardo Ibuado Delgado Regiduría RPS2 • Adrián Alatorre García Brayan Regiduría RPP3 • Brayan Jesús Heras Chávez Regiduría RPS3 	<p>Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres</p>

85. En virtud de lo anterior, lo procedente es que el Instituto requiera al PRI para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** sustituya las candidaturas ordenadas señaladas en la última columna de la tabla denominada reconfiguración, para ajustar la paridad de género en su modalidad vertical en los municipios precisados.

86. En caso de que el PRI incumpla en el plazo señalado de cuarenta y ocho horas, el Instituto deberá cancelar la fórmula que haya sido registrada en el último lugar de la lista tomando en cuenta los lugares que al final quedaron en la reconfiguración precisados en la tabla anterior.

87. Con la precisión de que, en caso de que la última fórmula de la lista esté integrada por ambos géneros, y que sea encabezada por un hombre, se cancelará sólo la postulación de la persona del sexo masculino o no binario, subsistiendo la del género femenino que ocupara la titularidad de dicha fórmula, quedando vacía y sin posibilidad de sustituir la suplencia.

88. Lo anterior, por ser la determinación menos lesiva para el partido político.

89. Cabe señalar que las regidurías que aquí se ordena sustituir no forman parte de postulaciones que se relacionen con alguna de las acciones afirmativas de indígenas, discapacidad o personas de la diversidad sexual por lo que es posible aplicar la consecuencia que se establece en ésta sentencia.

90. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que, dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que verifique el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

91. Luego, en aquellos casos donde el PRI no haya realizado las sustituciones que en cada caso se ordenaron, cancele la fórmula que se encuentre en último lugar tomando en cuenta la tabla titulada “Reconfiguración”, que se insertó en párrafos precedentes.

92. Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de las boletas electorales** relativas

a la elección de regidurías de representación proporcional de los municipios materia de la controversia, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

93. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

94. El Instituto deberá de verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra del PRI, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas de las regidurías por representación proporcional en el caso que nos ocupa en el actual proceso electoral y, de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

95. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE115/2024**, en lo que fueron materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE: **a) por oficio**, al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Estatal Electoral y; **b) por estrados**, a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-173/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas. **Doy Fe.**